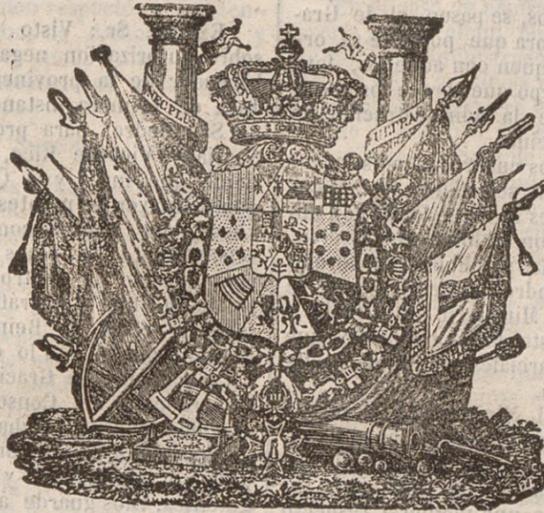


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La administración de justicia no puede ser llevada al grado de perfección que requiere su importancia sin la asistencia de dos instituciones, que dirigiéndola en su marcha y uniformándola en sus aplicaciones, la elevan cada vez más a la altura de su difícil misión. Estas dos instituciones son la inspección judicial y la estadística civil y criminal. No basta que se eumplan las leyes, que se distribuya con equidad el derecho y se guarden las formas protectoras de la inocencia; conviene además saber que así se ejecuta, y adquirir el convencimiento de que la justicia es una verdad. La inspección que los Tribunales, por su orden gerárquico, ejercen los unos respecto de los otros, hasta llegar al Ministerio de Gracia y Justicia, que es el último eslabón de la cadena, proporciona los medios de obtener tan saludable convencimiento; y a la vez que satisface una necesidad imperiosa, sostiene el celo y vigilancia de los diversos funcionarios del orden judicial, con el cuidado de una superior revisión. Unida a ella con estrecho lazo viene la estadística, ocupada en recoger, clasificar y ordenar los datos que atesora la primera con sus observaciones. Apreciando los grados de moralidad de cada época y de cada pueblo, señala el estado de las costumbres, indica las nuevas necesidades que en el orden judicial se van desarrollando, marca las causas de donde proceden los delitos y facilita así el remedio de los unos y la satisfacción legítima de las otras.

Aunque solo fuera una mera curiosidad, sería altamente loable emplear las fuerzas del ingenio en averiguar y consignar noticias que tanto interesan a la pública felicidad; pero además de esta noble ansia del espíritu, llena la estadística deberes sociales, é influye, poderosamente en el fin á que aspira una próspera administración de justicia.

Así como sin inspección judicial no puede haber estadística, sin esta quedarían en su mayor parte estériles é infructuosos los trabajos y afanes que consagrarán los Tribunales á la mejora y perfección de las instituciones judiciales. De aquí la conveniencia de reglamentar una y otra á la vez, según se propone en el adjunto proyecto de decreto, con el fin de que, aprovechando las relaciones necesarias que existen entre las dos, puedan prestarse el apoyo que cada una necesita.

Consignado estaba ántes de ahora el principio de la inspección judicial, y con laudable empeño se ha procurado también proceder á la formación y publicación de la estadística criminal, siguiendo en esto la práctica observada en las naciones civilizadas. Pero si la primera carecía de reglas precisas para su aplicación, los escasos resultados obtenidos por la estadística han venido á demostrar que se encerraba un vicio radical en los medios empleados hasta el día. Hay trabajos para los que no basta el celo más exquisito; son necesarios brazos auxiliares y recursos pecuniarios con que poder adquirir y coordinar los datos y noticias indispensables.

En el presupuesto del corriente año se ha consignado la cantidad de 280.000 rs., que, aunque corta para tan grave atención, permite empezar á organizar aquellos trabajos preliminares, que han de preparar el resultado apetecido.

A obtenerlo se dirige el adjunto proyecto de decreto, estableciendo en cada una de las Fiscalías de Audiencia un centro parcial para los Juzgados de su territorio; otro común á todas ellas en la del Tribunal Supremo, y uno general para todos los fueros en el Ministerio de Gracia y Justicia. En los estados generales que han de abrazar tanto lo civil como lo criminal, se da una gran intervención al Ministerio público, el cual, por la naturaleza de sus funciones y el espíritu de censura é investigación que deben animarlo, se halla en aptitud de conocer y apreciar los hechos que han de entrar en su formación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspección que por la Constitución del Estado Me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el reino, y á fin también de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección judicial se extenderá:

1.º Al curso, sustanciación y decisión de las causas criminales, y á la ejecución y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recayeren con carácter ejecutivo.

2.º Al curso, sustanciación y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represión de los delitos y faltas.

2.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonía los derechos privados.

3.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que ofrezcan los actos de jurisdicción voluntaria, juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados, á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley, y á la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.º Para que la inspección judicial sea tan incesante y eficaz cual corresponde, la ejercerán en delegación mía respectivamente:

1.º Los Tribunales y Jueces por su orden gerárquico de superior á subordinado.

2.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en el propio orden y graduación. Además, siempre que los Tri-

bunales y Jueces, adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del Ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del Ministro de Gracia y Justicia, para la resolución oportuna. Del propio modo, cuando el Ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el Ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

Art. 4.º Por consecuencia de la inspección que respectivamente han de ejercer los Tribunales y Juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del Ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdicción disciplinaria indispensable, tanto por hacerse obedecer, cuando para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.º A fin de que la inspección judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los Jueces y Tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicaran, los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el período que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su exámen, al Juez ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los suyos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Juez ó Tribunal revisor de dichos estados, oyendo al Ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente según lo que aquellos produzcan y los demás datos aducidos por el expresado Ministerio.

Art. 6.º Por el mismo orden de inferior á superior, y en iguales períodos, los funcionarios del Ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos Juzgados ó Tribunales.

Los fiscales de las Audiencias, además, en vista de los estados que á estas remitan los Jueces y Tribunales que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, para que en su

vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo Tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.º Las Salas de gobierno de las Audiencias distribuirán entre las de Justicia los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas y los Juzgados especiales comprendidos en él que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada Juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas Salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.º En la propia forma los partidos judiciales y Juzgados especiales que correspondan á cada Sala se distribuirán entre sus Ministros, á excepción del Presidente, y cada uno de estos será, para los efectos de este decreto, inspector del Juzgado que le esté asignado, y también de los estados de inspeccion de ellos que se remitan á la Audiencia.

Art. 9.º Mientras la ley no se oponga á que sean Magistrados de las Audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los Regentes, al hacer la asignacion que previene el artículo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar Juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala Magistrado que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un Magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecucion de esta disposicion ofreciere dificultades prácticas, el Regente del Tribunal en que ocurra lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente.

Art. 10.º A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los Jueces y Tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su exámen y comprobacion al Juzgado ó Tribunal superior de que dependan. Reunidos los de cada territorio en la Audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al Fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentacion á este. Dicho Tribunal Supremo rectificado cada cuadro de una Audiencia, si hubiere lugar á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al Fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11.º El Fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las Audiencias, del de su mismo Tribunal y de las memorias de los Fiscales, formará el cuadro general, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la administracion de justicia, é indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuentas observaciones le sugieran dichos datos.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministerios de quienes dependan los Tribunales ó Juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cua-

dro estadísticos de los negocios de su competencia en los mismos periodos y bajo los propios modelos que los del fuero comun, y reunidos por los expresados Ministerios, se pasen al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos, formando un cuerpo que abrace los resultados todos de la administracion de justicia en el reino.

Art. 13.º Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho Ministerio.

Art. 14.º El Ministro de Gracia y Justicia, al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo criminal, exponiéndome el estado de la administracion de justicia en ámbos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

Art. 15.º Para que tan útiles é interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, orden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial, que se denominará de Inpeccion y Estadística judiciales bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaria del mismo Ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, segun su desarrollo y atenciones exijan de un Oficial de Secretaria, Jefe del negociado, entendido en estas materias, de dos Oficiales de seccion con las mismas circunstancias, y de cuatro Auxiliares, todos con la aptitud é inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16.º En la Secretaria del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6.000 rs. y este con 5.000, con destino exclusivo á estos trabajos bajo la direccion del Secretario. En la Fiscalia del mismo Tribunal se destinarán á la inspeccion y estadística uno de sus actuales Abogados, un Oficial con el sueldo de 4.000 rs. y tres Auxiliares con el de 3.000. El Oficial deberá ser letrado. En las Secretarias de las Reales Audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4 ó 5.000 rs., segun las circunstancias del Tribunal, con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las Fiscalias de los mismos Tribunales una plaza de Abogado fiscal sustituto con la categoria de Promotor fiscal de término, que tendrá á su cargo los trabajos de inspeccion y estadística, y percibirá una gratificacion de 3.000 rs. A sus órdenes tendrá un auxiliar, dotado con el sueldo de 4 á 6.000 rs.

Art. 17.º Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º empezarán á tener cumplimiento desde el día 1.º de Julio del corriente año.

Art. 18.º En el mes de Diciembre de cada año las Salas de gobierno harán en la distribucion prevenida en el art. 7.º las rectificaciones que sean necesarias, para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus Ministros.

Art. 19.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y someterá á mi aprobacion los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Visto el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, para procesar á Don Santiago Vicente Rico, perito agrónomo que fué, y á Quintin Perez, guarda mayor de montes en dicha provincia, por abusos cometidos en el señalamiento de pinos concedidos á Don Eusebio de Castro, representante de la linea telegráfica de Extremadura; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido conceder dicha autorizacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Habiéndose ofrecido á los Rectores de la Universidad Central y de la de Barcelona algunas dudas sobre el modo con que se han de verificar los exámenes y grados en el presente año académico, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Serán Jueces, en los grados, los Catedráticos de la facultad ó seccion á que el mismo corresponda, como está determinado por los artículos 291 y 295 del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y en los exámenes de prueba de curso lo serán ademas los Ayudantes y sustitutos, y los que con otro nombre hayan desempeñado la enseñanza, siempre que se encuentren estos Profesores auxiliares en el caso previsto por el art. 258. Pero si no hubiese número bastante de Catedráticos numerarios para formar el Tribunal de grados, entrarán á hacer parte de él las personas que desempeñen la enseñanza, cualquiera que sea su título.

2.ª Con arreglo á los artículos 244, 246 y 249, el exámen de un año compuesto de asignaturas pertenecientes á diversas facultades, habrá de verificarse ante Tribunales distintos; pero sin que los discípulos deban satisfacer mas que 20 rs., segun dispone el art. 231. Queda subsistente por ahora lo que prescribe el 246 ya referido respecto de las asignaturas que hasta aquí eran consideradas como accesorias.

3.ª En atencion á no dividirse la nueva facultad de Derecho en secciones hasta despues del grado de Bachiller, los cursantes de cuarto y quinto año serán examinados de las asignaturas de Derecho y Administracion que cursen por un solo Tribunal, de que formarán parte los Catedráticos de las correspondientes asignaturas de Administracion.

4.ª Los alumnos que hayan de recibir la licenciatura en Administracion, antigua facultad de Filosofia, se sujetarán cuanto á los ejercicios á lo que previene el reglamento de 10 de Setiembre de 1852, haciéndose el cuestionario sobre asuntos puramente administrativos.

Y 5.ª En los ejercicios para el grado de Bachiller en Derecho podrán

los alumnos ser examinados de la asignatura ó asignaturas de la facultad de Filosofia y letras que hubiesen estudiado en el curso actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1858. El Ministro de Fomento, Guendulain. Sr. Rector de la Universidad de...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ESTANCADS.

Circular.

(CONTINUACION.)

Almacenes.

Los almacenes de efectos estancados han de ser capaces y bien acondicionados para que los tabacos y demas efectos se conserven sin humedad. Los pesos para su recibo han de conservarse siempre limpios, y deben reconocerse cada seis meses por el fiel contraste para asegurarse de su buen estado.

Responsabilidad del Guarda-almacen sobre los tabacos que se inutilicen.

El Guarda-almacen es el responsable de cualquier desperfecto que sufran los tabacos que tenga á su cargo, y no tiene derecho á indemnizacion alguna por los que se inutilicen. Los tabacos deben salir del almacén por orden de antigüedad, y no se tendrá preferencia para facilitar los mejores á determinados estancos.

Formalidades para el recibo y entrega de los tabacos.

Respecto á las formalidades que han de observarse para el recibo y entrega de tabacos, así como sobre las obligaciones de los Guarda-almacenes, se cumplirá lo prevenido en la instruccion de 16 de Abril de 1856.

Estados mensuales de consumos que han de remitirse á la Direccion.

Antes del día 10 de cada mes se remitirán á esta Direccion general los estados mensuales de consumos de tabacos, redactados con sujecion á los modelos circulados por la misma, y bajo el epigrafe de observaciones que aquellos contienen, se explicarán con claridad, si ocurrieren bajas de valores, las causas de estas, expresándose si ha habido falta de surtido y por que razon, ó si ha circulado contrabando por la provincia en cuyo caso se manifestarán también las medidas adoptadas para aprehenderlo.

Tabacos de comiso y premio á los aprehensores.

Todos los tabacos procedentes de aprehensiones se remitirán por medio del contratista de conducciones á la fábrica mas inmediata, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Febrero de este año, y segun las clasificaciones de utilidad ó inutilidad que sobre aquellos recaigan, se harán los abonos de premios á los aprehensores en los términos prevenidos por las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842.

Subastas de envases.

Los envases de tabacos han de venderse en pública subasta, á excepcion de los de las Administraciones, que hasta ahora los han devuelto á las fábricas, que continuarán devolviéndose.

Arrendamientos de localidades para oficinas y almacenes.

En los arrendamientos de las localidades necesarias para oficinas y al-

macenes de efectos estancados cuidarán las Administraciones principales que se cumpla lo prevenido en la circular de esta Direccion de 25 de Setiembre de 1854.

Reposos y recuentos de tabacos y formacion de inventarios en fin de cada año.

En fin de cada año se practicará el recuento y reposo de los tabacos existentes en los almacenes de las capitales, en las Administraciones de partido y subalternas en las veredas y estancos de toda la provincia. Tambien se hará un inventario de los envases enseres y demas efectos de la Hacienda que se encuentren en dichos puntos. Los testimonios que se formen se redactarán con arreglo á lo que positivamente resulte del acto, y no por lo que arrojen los libros de cuentas, bajo privacion de empleo del Escribano contraventor, á quien se hará saber asi; advirtiéndose que se ha de expresar tambien en letra las cantidades existentes que se figuren en guarismo, todo con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 1.º de Enero de 1838 y 4 de Diciembre de 1839.

SALES.

Existencias permanentes en los alfolies.

Las Administraciones principales cuidarán que en los depósitos y alfolies haya siempre la existencia permanente de sal que se les designa en las notas que contienen los pliegos de condiciones de los respectivos contratos de trasportes terrestres y marítimos.

Medidas que deben adoptarse cuando disminuyan las existencias.

En el caso de disminuir la existencia de sal á que se contrae la prevencion anterior, el Administrador de la provincia lo manifestará al representante del contratista de conducciones que corresponda, á los efectos oportunos, y lo pondrá en conocimiento de esta Direccion para que la misma adopte la disposicion conveniente.

Traslaciones de unos á otros alfolies.

Quando por faltar sal en algun alfoli sea preciso hacer desde otro la traslacion de la cantidad necesaria de aquel articulo, se realizará esto, previo aviso al representante del contratista, observándose tambien las formalidades prevenidas en los contratos de conducciones. La cantidad de sal que se traslade se ha de limitar á lo puramente necesario para cubrir el consumo durante el tiempo que tarde en llegar la remesa del depósito ó fábrica sobre la que aquel tenga la consignacion.

Aumentos de consignacion.

Siempre que á un depósito ó alfoli faltare consignacion de sal suficiente para cubrir en sus respectivos casos ó las remesas que tuviere que hacer á otros puntos, ó sus consumos, se dará cuenta de ello á este centro directivo, con la anticipacion de 45 dias, demostrándose la necesidad é importancia del aumento de consignacion, para que, en su vista y sin más trámites, pueda adoptarse la resolucion conveniente.

Correspondencia que debe seguirse para conocer la situacion de los alfolies respecto á existencias.

Las Administraciones mantendrán una frecuente correspondencia con las

fábricas ó puntos encargados de abastecer los alfolies y depósitos, y asimismo con los representantes de los contratistas, á fin de que, con conocimiento de la situacion respecto á existencias y consumos de dichos alfolies y depósitos, no se pueda nunca por nadie alegar ignorancia en descargo de responsabilidad.

Surtido.

Para que las Administraciones tengan un conocimiento exacto del surtido de los depósitos y alfolies de su respectiva provincia en cualquiera época del mes, exigirán de los Administradores subalternos notas semanales, expresivas de las existencias de sal que resultaron en la semana anterior; de las ingresadas y salidas en la semana á que la nota se refiera, y de las existencias que resultaren para la siguiente; con cuyo dato, que deberán enviar los subalternos á la Administracion principal en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, despues de cerradas las operaciones del dia, se conseguirá evitar la ocultacion de las ventas por el temor natural de que sea descubierta en el momento en que se efectúe una visita.

Ventas extraordinarias de sal.

Si algun alfoli tuviere tan grandes ventas de sal, que consuma en pocos dias la existencia permanente que debe tener, y se quedare enteramente desabastecido, sin perjuicio de dar cuenta á esta Direccion para que puedan adoptarse las medidas oportunas á fin de evitar la falta de surtido, se instruirá expediente que se remitirá informado á la misma, en averiguacion de si las causas de las ventas extraordinarias fueron efectivamente legítimas ó producidas por manejos indebidos, por lo que deba imponerse el correspondiente correctivo.

Noticias respecto á remesas y al cumplimiento de los contratos de transportes.

Las Administraciones principales inquirirán continuamente, valiéndose de los medios que consideren oportunos:

1.º Si los encargados de los alfolies terrestres reciben con la debida anticipacion los conocimientos de las remesas que se les hagan.

2.º Si las sales llegan envasadas en sus correspondientes sacos.

3.º Si á las remesas se acompaña el saco de escandallo, precintado y sellado en la forma que determina el contrato de transportes.

4.º Si las remesas se entregan despues de trascurridos los plazos señalados en las guias.

5.º Si se hacen las comprobaciones necesarias para averiguar si toda la sal de que se compone la remesa es igual á la contenida en el saco de escandallo, ó si aquella se admite con algun defecto de los que deba responder el contratista de conducciones, mientras no se declare lo contrario.

6.º Si se exige al precio estipulado en el contrato el importe de las faltas que resulten al hacerse entrega de las remesas; debiendo ejercerse la mayor vijilancia sobre este particular, para impedir se cometa el abuso, cuando la falta exceda del 2 por 100, de que se exija el precio sencillo hasta este tipo y que se dé por entregado en especie el exceso, datando este en el momento como vendido para pagar por él indevidamente los portes.

Y 7.º Si en los alfolies se cargan en cuenta los excesos de peso que resuten con relacion á lo guiado al recibirse los remesas, de lo cual deberá darse conocimiento á esta Direccion general siempre que aquel caso ocurriere.

Lo que ha de practicarse en la provincia en cuyas costas naufrague ó sufra averia algun buque conductor de sal.

En el caso de naufragar ó de sufrir averia gruesa algun buque conductor de sal, el Administrador principal de Rentas de la provincia en cuyo distrito marítimo ocurriere el siniestro ó en el que se instruya el correspondiente expediente, cuidará de que se dé audiencia al representante de la Hacienda, y de que además se observen cuantas formalidades prescribe el Código de Comercio para estos casos.

Pago de las faltas de sal en las entregas.

Las faltas de sal que aparezcan al descargarse un buque que no hubiere sufrido averia gruesa en la travesia se exigirán sin demora al respectivo contratista, que las satisfará al precio de estanco que tenga la sal en el punto donde la descarga se verifique.

Depósito de la sal durante la reparacion de algun buque que sufra averia.

Si de resultados de la averia que sufre algun buque fuere necesario alijar su cargamento de sal en puerto que no sea el de su destino, el Administrador dispondrá que la sal quede debidamente almacenada y custodiada, hasta que hechas las reparaciones en el buque pueda aquella cargarse de nuevo. Todos los gastos que se originen en este caso deberá satisfacerlos el contratista.

Liquidaciones mensuales de las remesas.

En fin de cada mes presentarán los representantes de los contratistas las liquidaciones de la remesa llegadas á los alfolies y depósitos dentro del mismo periodo, y se cuidará de que no se comprenda en ellas, ni el importe de las traslaciones que se ejecuten de unos á otros alfolies ó depósitos, ni el de los sobre precios de las remesas directas, pues ambos son de cuenta y pago de aquellos, con arreglo á lo estipulado en sus contratos.

Nota de las existencias para la regularidad de las remesas.

Las Administraciones principales pasarán á los representantes de los contratistas, en fin de cada mes, nota expresiva de las existencias de sal que resulten para el siguiente en los depósitos y alfolies, á fin de que tengan conocimiento del Estado de aquellos respecto á surtido, y puedan regularizar el orden de las remesas.

Datos que los Administradores principales han de remitir á la Direccion el dia 6 de cada mes.

Los Administradores remitirán á esta Direccion general el dia 6 de cada mes una nota de las existencias de sal que hubieren resultado en los depósitos y alfolies al cerrarse la cuenta en fin del mes anterior, y del importe de las remesas recibidas en ellos durante el mismo periodo, con expresion de los puntos de que procedan, y número y fecha de las guias respectivas.

La referida nota se redactará en forma de estado, y ha de contener el encabezamiento y las casillas con los epígrafes que á continuacion se expresan:

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE.....

Mes de... de...

Nota de las existencias de sal que resultaron en los depósitos y alfolies de esta provincia al cerrarse el dia...

la cuenta de dicho mes, y de las remesas recibidas en ellos durante el mismo periodo, con expresion de los puntos de que estas proceden, y números y fechas de las guias respectivas.

CASILLAS.

- 1.ª Nombre del depósito ó alfoli.
2.ª Número de quintales de sal existentes.
3.ª Número de quintales de sal recibidos.
4.ª Puntos de que proceden las remesas.
Y 5.ª Número y fechas de las guias.

Noticias que los Administradores principales de las provincias que se expresan han de remitir á la Direccion el 10 de cada mes.

Los Administradores principales de Rentas estancadas de las provincias de Alicante, Castellon, Coruña, Gerona, Huelva, Lugo, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarrogoná, Valencia y Baleares, remitirán á esta Direccion general, para el dia 10 de cada mes precisamente, un estado de las consignaciones hechas sobre los depósitos de sal de sus respectivas provincias, ajustando su redaccion á la forma siguiente:

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS DE.....

Mes de... de...

Estado que manifiesta el número de quintales de sal que quedó pendiente de envio en fin del mes anterior desde el depósito de... á cada uno de los alfolies que á continuacion se expresan, el que se les ha remitido y rebajado por otros conceptos en el presente, y el que resulta pendiente de remesa en el dia de hoy por restos de las respectivas consignaciones.

CASILLAS.

- 1.ª Provincias.
2.ª Alfolies.
3.ª Quintales de sal que quedaron pendientes en fin del mes anterior.
4.ª Consignacion del presente.
5.ª Total.
6.ª Quintales de sal remesados en este mes.
7.ª Se baja por otros conceptos.
8.ª Total.
Y 9.ª Quintales de sal pendientes de remesas por resto de las consignaciones.

Estados quincenales que han de remitir á la Direccion los Administradores de las provincias que se citan.

Los Administradores principales de Lugo, Orense, Valladolid y Zaragoza, y los subalternos de Cervera, Solsona, Agreda y Rioseco, enviarán á esta Direccion general en los dias 15 y último de cada mes, nota de las entradas y salidas de sal que ocurran en los depósitos de tránsito establecidos en dichos puntos, redactándola en la forma que seguidamente se expresa:

DEPOSITO DE TRANSITO DE.....

Quincena de... de 18...

Nota de las entradas y salidas de sal ocurridas en este depósito en la quincena que queda expresada.

CASILLAS.

Para el alfoli de...

- 1.ª Quintales de sal existentes en fin de la quincena anterior.
2.ª Han entrado en la presente.
3.ª Total.
4.ª Han salido.

5.ª Existencia para la siguiente quincena.

Y 6.ª Número y fechas de las guías de salida.

Otros estados que han de remitirse semanalmente.

Los mismos Administradores principales y subalternos, los de las capitales cuyos alfolies sean también depósitos, y los de las demás establecidos en las provincias, enviarán á esta oficina general, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, una relacion extendida con sujecion á las bases que se indican á continuacion:

DEPOSITO DE... PROVINCIA DE...

Semana de 185

Relacion de los conocimientos correspondientes á las cantidades de sal que en la presente semana ha extraido de este depósito el contratista de conducciones terrestres de dicho artículo, Don... con destino á los alfolies que á continuacion se expresan.

CASILLAS Y EPIGRAFES.

- 1.ª Conocimientos.
- 2.ª Quintales de sal que comprende.
- 3.ª Alfolies.
- 4.ª Provincias.
- 5.ª Conductores de las remesas.

Y 6.ª Números y fechas de las guías. Además se expresará por nota en la relacion lo siguiente:

El contratista tiene presentados conductores para llevar sal á tal ó cual punto etc.

Advertencia. Si el depósito fuere de tránsito, se hará constar esta circunstancia, y entónces el epigrafe de la casilla 6.ª de la relacion ha de decir:

Números y fechas de las guías de referencia.

Si en alguna semana no salieren remesas, se remitirá la relacion en blanco con la advertencia correspondiente.

Relacion de guías.

Las Administraciones principales cuidarán de remitir mensualmente á esta Direccion general la relacion de guías, con arreglo al modelo circulado por la de Contabilidad de Hacienda pública.

Reglas que han de observar los encargados de los depósitos de tránsito.

También cuidarán de que los encargados de los depósitos de tránsito observen las disposiciones siguientes:

1.ª En el correspondiente libro, foliado y rubricadas todas sus hojas por el respectivo Administrador principal de la provincia, se ha de llevar con toda exactitud, limpieza y claridad, la cuenta de las entradas y salidas de sal en los expresados depósitos.

2.ª A cada alfoli de los que deben surtirse de aquellos se les abrirá, si ya no estuviese hecho, una cuenta particular, en la cual se les abonará las cantidades de sal que para su surtido lleguen al depósito, y se les cargará las que vaya extrayendo el contratista de conducciones, hasta el completo total importe de la remesa recibida en el depósito.

3.ª La sal que éntre en los depósitos de tránsito ha de salir precisamente para los alfolies que expresen las guías del depósito ó fábrica de que procedan las remesas, quedando absolutamente prohibido el cambiar su destino.

4.ª Los guarda-almacenes, como inmediatamente encargados de los depósitos de tránsito de las capitales, y los administradores subalternos de los depósitos, han de expedir guías de referencia para todas las remesas

que extraiga el contratista con el está conforme del Administrador principal, cuando los depósitos radiquen en las capitales, y si así no fuese, del Jefe más graduado del Cuerpo de Carabineros. Las guías de referencia para cada alfoli han de llevar una numeracion correlativa, y en ellas se mencionarán los números y circunstancias de las guías primitivas á que se refieran.

5.ª Los expresados guarda-almacenes y Administradores han de conservar en su poder las guías primitivas, ó sean las del depósito ó fábrica remitente, para ir anotando al respaldo de ellas, bajo su firma y sello de la Administracion, y con la conformidad de que se trata en la prevenicion anterior, las remesas que se vayan haciendo á cuenta de la cantidad de sal que cada una de las guías comprenda, consignándose en la anotacion el número de quintales que se extraiga, el día de la salida de la remesa y el nombre del conductor encargado de la ejecucion de la misma. Cuando se trate de extraer el resto de la cantidad de sal contenida en una guía primitiva, se acompañará esta á la conduccion, despues de expresarse en ella por resultado final el número de quintales de dicho artículo que acredite, y las demas circunstancias correspondientes.

(Se continuará)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 160.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha comunicado con fecha 12 del actual una Real orden que dispone entre otras cosas lo que sigue.

» Cuando algun Estrangero se presente en España sin pasaporte ú otro documento análogo será detenido provisionalmente, hasta que pueda dar cuenta de su persona y del objeto de su viaje, según lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero de 1855. El Alcalde ó empleado de Vigilancia del pueblo en que se presente, lo remitirá con las precauciones convenientes, aunque guardándole la consideracion posible, á disposicion del Gobernador de la provincia.

Los emigrados no pueden mudar de residencia sin expresa autorizacion del Gobierno, no viajar una vez obtenida sin ir provistos de un pase que contenga: 1.º el nombre, apellido, naturaleza, profesion, calidad de emigrado y señas personales del portador; 2.º la firma del mismo; 3.º la ruta que ha de seguir en su viaje y de lo cual no podrá separarse; 4.º el tiempo de la duracion del documento, que será el indispensable para hacer el viaje con comodidad; y 5.º el sello del Gobierno de la provincia. En los pases no habrá enmiendas ni raspaduras, y si las tuviere, serán consideradas como de ningun valor ni efecto.

Quando alguno carezca del documento anteriormente espresado, ó se separe de la ruta á el señalada, será detenido por los Alcaldes, la Guardia Civil ó los empleados de Vigilancia y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia.

Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno.

Y para que los Alcaldes y dependientes de mi Autoridad cumplan exactamente lo mandado en la citada Real orden, he acordado hacerlo público

por medio de este periódico oficial. Albacete 24 de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Entre las instancias presentadas en esta Administracion principal en solicitud de Sal á precio de gracia, existen varias, que por la precision con que se hallan redactadas, y ninguna claridad en las certificaciones que las acompañan expedidas por las Secretarias de Ayuntamiento respectó al verdadero pago de la contribucion que satisfacen por el concepto de ganaderia, no pueden cursarse, ni menos por la Administracion de Hacienda pública se pueden hacer las comprobaciones prevenidas; y con el fin de evitar á los interesados los perjuicios que son consiguientes, espero de los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan ganaderos, que al tiempo que estos se presenten en solicitud de las certificaciones, haga que en ellas se exprese si el recurrente se halla inscrito: y el número en que figura, del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año de la fecha en que se expida, cuota que satisfice como tal ganadero, el número de cabezas y clase del ganado que posee. Albacete 24 de Junio de 1858.—Nicolas Cabañas.

OTRA.

Ha quedado vacante el Estanco de la Fábrica de Pinilla por promocion del que lo desempeñaba.

Las personas que se hallen adornadas de las circunstancias que se exigen por instruccion, pueden dirigir sus solicitudes á la Direccion general del ramo por conducto de esta Administracion en el término de quince días, pasados los cuales se elevarán con la correspondiente propuesta según está prevenido. Albacete 24 de Junio de 1858. El Administrador, Nicolas Cabañas.

OTRA.

Se halla vacante por fallecimiento del que lo obtenia el Estanco núm. 4.º de la villa de Hellin.

Las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por instruccion, pueden solicitar dicho destino presentando sus solicitudes en esta Administracion dentro de quince días á contar desde la fecha de este anuncio; trascurridos que sean se elevarán á la Direccion general del ramo con la correspondiente propuesta. Albacete 23 de Junio de 1858.—Nicolas Cabañas.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de las dotaciones de Fábrica de las Iglesias de esta provincia, correspondiente al mes de Mayo último, y lo pongo en conocimiento de los participantes para que inmediatamente procuren hacer el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 22 de Junio de 1858. El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

En los autos de menor cuantía promovidos por Francisco Millan Guardiola, vecino de Montealegre, contra Antonio Delicado Molina, por su Señoría el Sr. D. José Hernandez de Padilla y

Moró, Secretario honorario de S. M. la Reina Nuestra Señora, Juez de primera instancia de este partido, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Almansa á ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho: Vistos estos autos de menor cuantía entre partes de la una Francisco Millan Guardiola, vecino de Montealegre, como marido y legal administrador de Faustina Delicado y Lajara, y en su nombre y representacion el Procurador D. José Lopez Cantos; y de la otra Antonio Delicado Molina y en su ausencia y rebeldia los extrados del Juzgado, sobre pago de cantidad.—Resultando: que por muerte de Sebastian Lajara, y en ocasion en que Faustina Delicado se hallaba bajo la patria potestad, quedaron algunos bienes, entre ellos una casa situada en la calle del Horno viejo, marcada con el núm. 20. Resultando que al fallecimiento del Sebastian Lajara, de los cinco hijos que este tenia solo existian cuatro, mediante haber muerto con anterioridad Maria Cipriana Lajara madre de la Faustina y que la herencia debió dividirse en cinco partes, correspondiendo por lo tanto una á la Faustina como nieta de aquel.—Resultando que el valor de la quinta parte de casa de que se encautó Antonio Delicado Molina, como padre de la Faustina lo fué el de dos mil cuatrocientos sesenta rs.—Considerando: que el Antonio Delicado sin ninguna solemnidad ni formalidad legal enagenó á favor de Esteban según propia confesion judicial la quinta parte de casa que heredó su hija Faustina de su abuelo materno Sebastian Lajara, de cuyo valor no lo reintegró como debia al contraer matrimonio.—Considerando que á la fin y muerte de Sebastian Lajara no se procedió al inventario, division y particion formal de los bienes recayentes en su herencia tanto mas esencial por cuanto una de las partes se hallaba constituida en la menor edad.—Considerando: que la excepcion propuesta por el Delicado al contestar la quinta posicion del escrito fojas primera ha quedado sin la debida justificacion y antes al contrario por el demandante se probó cumplidamente durante la dilacion probatoria que si bien satisfizo á su yerno Francisco Millan alguna cantidad, lo fué á cumplimiento de la legitima materna de la Faustina y de la parte que la correspondió de un bancale que heredó tambien de su abuelo, con lo demas alegado y probado en autos FALLO: que debo de condenar y condeno á Antonio Delicado Molina, á que restituya á su hija Faustina Delicado Lajara y en su representacion á su marido Francisco Millan, la quinta parte de casa que heredó de su abuelo y de que se encautó el Delicado como padre de aquella, ó en su defecto abone á la misma el valor de dicha parte de casa importante dos mil cuatrocientos sesenta rs., condenándose ademas al referido Delicado en todas las costas ocasionadas en este juicio, expidiéndose para su notificacion el correspondiente despacho al primer Juez de paz de Montealegre. Y por está mi sentencia definitivamente juzgado así lo pronuncio, mandó y firmó.—D. José Hernandez de Padilla.

Publicacion.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por su Señoría el Sr. Juez de primera instancia de este partido hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Almansa ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, de todo lo cual doy fé.—Sebastian Huerta.

IMPRENTA DE LA UNION.